



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200502019

Expediente : 00255-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : ELÉCTRICOS GENERALES IMPORT EXPORT S.R.L.
Entidad : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00255-2018-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2018, interpuesto por la empresa **ELÉCTRICOS GENERALES IMPORT EXPORT S.R.L.** representada por su Gerente General Gerson Constantino Túpac Antesano, contra la Carta N° 267-091-00278522 notificada con fecha 7 de junio de 2018 mediante el cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con el Trámite N° 262-088-00858497 de fecha 22 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

¹ En adelante, el Tribunal.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada mediante Trámite N° 262-088-00858497 con fecha 22 de mayo de 2018, en tanto, mediante la Carta N° 267-091-00278522, notificada con fecha 7 de junio de 2018, el Servicio de Administración Tributaria de Lima denegó la entrega de la información solicitada⁴;

Que, conforme se ha señalado, la solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, plazo que en el presente caso venció el día 22 de junio de 2018, advirtiendo de autos que el recurso fue presentado ante la entidad con fecha 9 de julio del año pasado⁵, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00255-2018-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2018, interpuesto por **ELÉCTRICOS GENERALES IMPORT EXPORT S.R.L.** contra la Carta N° 267-091-00278522 emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

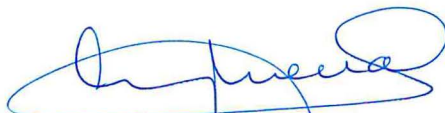
⁴ Mediante el Oficio N° 929-090-00000020, recepcionado por este colegiado el 13 de agosto de 2018, la entidad remitió copia fedateada del Acta de Actuación Procedimental N° 280-084-33790537 de fecha 7 de junio de 2018.

⁵ Remitido a este Tribunal con fecha 12 de julio de 2018 mediante Oficio N° 929-090-000000018.

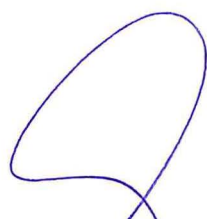
⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELÉCTRICOS GENERALES IMPORT EXPORT S.R.L.** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip12

